

**REGLAMENTO (CE) Nº 1064/2008 DE LA COMISIÓN****de 29 de octubre de 2008****que modifica el Reglamento (CE) nº 957/2008, por el que se establece, para el período contingentario 2008/09, una excepción al Reglamento (CE) nº 616/2007, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, en relación con su artículo 4,

Vista la Decisión 2007/360/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2007, sobre la celebración de sendos Acuerdos en forma de Actas Aprobadas entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil y entre la Comunidad Europea y el Reino de Tailandia, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), relativos a la modificación de las concesiones con respecto a la carne de aves de corral <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 957/2008 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece que el período de presentación de solicitudes de certificados para los productos originarios de Brasil respecto al tercer subperíodo contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2009, se aplaza a los siete primeros días del mes de noviembre de 2008.
- (2) Habida cuenta de que persiste la incertidumbre asociada a las condiciones de expedición de los certificados de origen para los productos originarios de Brasil y que es indispensable que los agentes económicos dispongan de un período suplementario para aclarar la situación con respecto a estas condiciones, conviene, en esta fase, retrasar otro mes el período de presentación de las solici-

tudes para dicho subperíodo contingentario en lo que respecta a las importaciones desde dicho país.

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 957/2008 en consecuencia.
- (4) Habida cuenta de que el período de presentación de solicitudes para el próximo subperíodo debía comenzar el 1 de noviembre de 2008, es indispensable que el presente Reglamento sea aplicable a partir de dicha fecha.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 957/2008 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 616/2007, para el subperíodo contingentario que comienza el 1 de enero de 2009, las solicitudes de certificados para los productos de los grupos 1, 4 y 7 solo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes de diciembre de 2008.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 138 de 30.5.2007, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 30.9.2008, p. 12.